LEY DE 14 DE AGOSTO DE 1861

Reglamento de Imprenta. – Bases para que el Ejecutivo reglamente el uso de la imprenta.

La Asamblea Nacional Constituyente.

DECRETA.

Artículo ùnico. Se autoriza al Poder Ejecutivo para q' reglamente el uso de la imprenta, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Son responsables de toda publicación por la prensa: 1.º el autor, a falta de eeste el editor, en defecto de este el impresor.
 - 2.ª Es autor el que ha firmado un escrito, salvo el caso de que en juicio se pruebe lo contrario.
- 3.ª De las publicaciones clandestinas son responsables mancomunadamente, el autor, el editor, y el impresor.
 - 4.^a No hai delito sin publicacion.
- 5.ª Los delitos por la prensa son: los que atacan la Relijion, la Constitucion, la sociedad, o las personas.
- 6.ª Las penas por los delitos cuyo conocimiento pertenece esclusivamente al jurado, serán pecuniarias e indeterminadas, y en ningun caso podran exceder de la suma de 500 ps.
- 7.ª Solo podrá imponerse pena corporal a los que no puedan exhibir la pena pecuniaria, conputándose cada dia de reclusion por el valor de cuatro pesos.
- 8.ª Los delitos de calumnia, e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código, y su juzgamiento pertenece a los Tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su accion ante el jurado.
- 9.ª El número de los jurados será de cuarenta a ochenta, y seràn elejidos con preferencia los miembros de las Universidades, los abogados mas antigüos, y los propietarios.
- 10.^a Del nùmero total de jurados saldrán veinte y cuatro por suerte: seis pueden ser recusados sin esponer causal por el acusado y seis por el acusador. Los doce restantes formarán el Tribunal.
- 11.ª Calificado el hecho por el jurado, se pasarán los obrados al Tribunal de partido para la aplicacion y ejecucion de la pena.
 - 12.ª Las acusaciones se entablarán ante el Presidente del Tribunal de partido.
 - 13.^a En ningun caso podrà decretarse la suspension de una imprenta.
 - 14.^a Los jurados son inviolables por los actos relativos al ejercicio de sus funciones.
- 15.^a El miembro o miembros del jurado que siendo citados legalmente no asistieren sin justa causa, se les impondrá una multa de 25 a 50 pesos.
- 16.^a El producto de las multas impuestas por delitos de imprenta, serà empozado en el Tesoro de la municipalidad respectiva, para que èsta la aplique a obras de beneficencia. = Comuníquese al Poder Ejecutivo apra su ejecucion y cumplimiento. = Sala de sesiones en la Paz, a 14 de agosto de 1861. Adolfo Ballivian. Presidente. M. Tómas Alcalde, Diputado Secretario. = Juan M. Sanchez, Diputado

Secretario. = Ministerio de lo Interior y Justicia. - Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, a 15 de agosto de 1861. - Ejecùtese. - José Maria de Achá. - Lugar del Sello. - El Ministro de lo Interior y Justicia. - Ruperto Fernandez.